

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones vigentes contra la profesional del derecho. Sírvase proveer

Bucaramanga, 05 de abril de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por LUCERO CAÑAS BAUTISTA en contra de la sociedad CONSTRUCTORA VIDA S.A.S. con ocasión de las obligaciones representadas en un (01) contrato de mutuo allegado con la demanda.

Previo el estudio correspondiente se tiene que de título ejecutivo allegado con la demanda se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el Art. 422 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 430 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUCERO CAÑAS BAUTISTA y en contra de la sociedad CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CONSTRUCTORA VIDA S.A.S. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de LUCERO CAÑAS BAUTISTA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00)** que corresponden al capital que consta en consignado en el mutuo comercial del 23 de octubre de 2019 base de esta ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios sobre los intereses pendientes en los términos del art. 886 de C. G. del P., a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el momento de la presentación de la demanda, esto es desde el 23 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéreseles que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b205ef64aa71984f0292718cc1166a4b179d4b2188db796ebfd64d4dcb82255**

Documento generado en 06/04/2022 10:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**